

Congreso

Nº 3373



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Diciembre 20 - 1834

1

Congreso

N.º

1834
Diciembre
-20-

La Asamblea Constitucional del Estado Libre de
Cortina, considerando: q^{ue} el actual Reglamento
de Milicia tiene vigor q^{ue} son perjudicial a
la disciplina, subordinacion y servicio de las
fuerzas del Estado: q^{ue} otras demandas una pronta
situacion para la conservacion del orden inte-
rior, y seguridad exterior del mismo y q^{ue} es im-
portante dictar medidas para asegurar aque-
lla objeto conciliandolos con el interes pu-
blico, y de la Sociedad, ha tenido
en bien decretar y decreta el siguiente

Reglamento

Capitulo 1.º

De la planta, y formacion de la fuerza de
Milicia

Art. 1.º Las Milicias del Estado seran la de
un Batallon en cada una de la Ciudad de
Hualar, Huadila, San Jose, y Santiago
y un Regimiento en la frontera: su organi-
zacion sera por el orden numerico de 1.º
2.º &c. segun se espone arriba, y el Regi-
mento conserbada este nombre

37
36

Art.

culo 2.^o Cada Batallon se compondra de cin-
co Companias, y cada una de sety de un Capitan,
dos Fuertes, dos Subtenientes, un Sargento 1.^o
quinto Segundo, un Tambor, un Fito, y tres Ca-
vros primeros, y tres id Segunda sin soldado
y diez Suplementarios Toda Milicia.

Art.^o 3.^o La plana mayor de cada Bata-
llon sera la de un Comand.^{te} con grado de Jefe
ente Coronel, un Sargento Mayor, un Ayuden-
te, dos Abanderados, un Capellan, y un Cirujano.

Art.^o 4.^o El Regimiento tendra dos Companias con
señal fuera q. hay de los Batallones; pero in-
tanto en los Puertos, o Cuartely distintos, ha-
bra en cada Compania un Sargento 1.^o y un
Tambor Batallones.

Art.^o 5.^o La plana mayor del Regimiento se
compondra de un Comand.^{te} o Jefe ente Coronel,
de un Ayudante con funciones de Sargento
Mayor i un Integucion.

Art.^o 6.^o El Uniforme de estos Cuerpos sera
verde, o azul, o blanco, i en el verano en los
de verano de este el verano de su Grupo,
i en el Invierno una E. Capote blanca. Los di-
versos de Jefe i Oficiales seran los adoptados en
la Republica. Los Sargentos primeros porta-
ran Sargentos Armados de sus Oficiales en los
de sus de su Grupo i los Segundos de los:
Cada primero de sus Oficiales Armados
en todos de la misma forma, y los Segun-
dos una, y en el Regimiento blanco. La di-
versidad del sombrero sera en forma circular,

original

1881
revisado
-al-

78
de

fondo: fuerte i vivo blanco con el anverso en el
Sintio de un tamaño constante grande, de seda
La mantilla o rito de oro.

Art. 7.º En la hora se formaran los Batallones
un de qto. Compensando de similar y quanto
el otro lo mismo convenientemente mandado libranza
los de granada o Granada.

Art. 8.º Los cincuenta Superintendentes de cada
Batallon compendian grande con cargo de la
gala de Atollon distribuidos en los qua-
tro Batallas la Canon, Artilleria, y de un
utilo del Almirante i de uno en repuesto al co-
mandante. El unico Sargento Mayor de cada Ba-
tallon exercen las funciones de Mayor porque
en su Batalla; mas el Almirante de Porton
tendra el otro donde le pusiere mayor a cargo
del Ayudante mas inmediato.

Art. 9.º La disciplina de la Batallones se
dara formando academias de la oficialidad y
Sargentos primeros Batallones, al cargo de los
Sargentos Mayores con cuyo fin dirigiran el
dia a la hora de aquella, diriendo su prece-
dente por el oficial de mayor graduacion. Las
Academias de los Sargentos y Guro Milicia
van suya a cargo del Sargento 1.º Batallones,
y presidida por el Ayudante.

Art. 10.º Toda la Domingos con el Conces-
so de los oficiales y plazas of non total en
Academia tendran los Guro por la hora
de la misma diriendo segund cada oficial en
su respectivo puesto, de Uniforme y Espada

y los Sargentos mayores tengan grado de
Oficial, Morán Fuit.

Art.º 11. El Jefe Batallón de cada Batallón
donde se disciplinó a los Militares de la Pen-
da y en los actos del servicio toda fortificación ca-
minada

Capítulo 2.º

Disposiciones generales.

x Art.º 12. El Jefe Supremo del Estado es el
superior, Real y General en Jefe de todos los
Ejércitos: podrá conferir el mando del Ejército
en campaña a personas de conocida aptitud cum-
que no sea Jefe de los Ejércitos como su
responsabilidad sea a la de él.

Art.º 13. Se suprime la Comand.ª Gen.ª y
se reemplaza por el Jefe Supremo
el Jefe de Batallón y este se comunicará
directamente con el Ministerio.

Art.º 14. Las tropas para comandar de Ejer-
cito serán propuestas por el Consejo, y aprobadas
por el Jefe Supremo quien otorgará el título
de Jefe de Ejército al nombrado si el propues-
to no lo tendrá con de mayor graduación.
en los demás nombramientos se observará lo
disposiciones por las Leyes del País.

Art.º 15. Cada Batallón tendrá su bandera
conforme a la Nacional, y el Regimiento
su estandarte en la misma forma.

Art.º 16. No es permitido a ningún Jefe

que baste para tanto algunos sean del uniforme o
diversos de la Militaria, ni a otros facinorosos
servicios de los Ejes de las tropas cuando comitantes
del cumplimiento de este artículo

Cap. 13.

De las recepciones y salidas de las tropas.

Art. 11. Los Comandantes de las Compañías y los
Veteranos voluntarios no son, no deben servir o fi-
cerse en las guerras de su país, o
voluntarios; y los oficiales Militares solo serán
obligados al servicio de la Constitución
por y de Jure Militar, y en quanto a lo demas
quedaran en libertad de admitir o no, sin perjuicio
del servicio de la Campaña cuando llegue el caso.

Art. 12. Los señores Veteranos de todas las Com-
pañías del Estado cuando disfruten el sueldo su-
lado por la Piedad, o sueldo de la guerra de
independencia, o Montepío y para ellos la Piedad
la Piedad voluntaria, el documento que comunique
de con arreglo a lo ordenado.

Art. 13. Los Sargentos principales, Tambor y
Clarines Veteranos gozaran a demás de las Pen-
siones de sueldo conforme a la orden de 14 de Mayo
de 1764.

Art. 20. Los Jueces Clases Militares del Distrito de
Santiago incluyeron abas quedaran dentro de su territorio
en el caso de ser pagados a los dueños de su territorio
por de constituir a la fuerza de su Alcaide de
Cuartel o Piedad de su respectivo Territorio
de sueldo sueldo por la noche sin q. por esto
quedaran obligados, con sueldo sueldo cuando

sean reconocidos por la Junta, quedando en libertad
de admitir o no Cargos Consueles sin perjuicio
del servicio; pero en ningún caso podrán eludir
de los demás disposiciones de Policía a q. deben su-
jetarse como todos los demás Civiles y abstrayendo del
Estado.

Art. 21. El servicio militar será el de guerra
tanto en los Oficiales, y el de paz en los demás
clases durante contínuamente por doble el tiempo de
Campaña, y pudiendo continuar voluntariamente
dicho servicio. El q. cumpla veinte años comen-
tario será premiado con el grado de uniforme por
todo el tiempo de su vida.

Art. 22. Si el Oficial muere en campaña o
de resultas de herida, en ella deprende Muerte o
seja probado, tendrán estos por guerra tanto en
razón de invalididad la cuarta parte del suel-
do q. disfrutaba en guerra, o Paz: Si el Ofi-
cial quedare inutil premiado de la misma ma-
nera informando a los cuantos años el Comandante
al Ejecutivo sobre la necesidad de continuarlo o
no y este premio se entenderá igualen. Personal
de una clase del Ejército

Art. 23. Los Oficiales Veteranos a quienes
el Ejecutivo considere activos por partes como por
razón del tiempo de su sueldo a la guerra de
muerte de servicio, de la unidad a los veinte, de
los dos treinta a los veinte y cinco, y de todos
a los treinta.

Art. 24. Los Municipios de los Pueblos don
de haya Compañías proveerán sobre los fondos

de Vespas o mortuaz de Difuntos proporcionado con
la comodidad necesaria para que viva de buen
to habitacion de su Ultramar, depositos de las
Armas y Calaveras, dando para ello a las Muni-
cipalidades el plano e instrucciones que juzgan con-
venir al fin: y no habiendo fondo debe toda
la Milicia Copiar con el sufragio a la com-
tacion de aquel.

Art. 25. Para la publicacion de las
leyes federales y del Estado, se dara una revista de
oficial y funder, cuando con anticipacion la
pida la Autoridad politica.

Art. 26. Ademas de las obligaciones que
su institucion conyugan a los Jueces los Jueces
y Oficiales que sirven en el lugar en que se halla
el Poder Ejecutivo deben presentarse de rigoroso
uniforme y en Grupo de Oficialidad a cum-
plimentar al Jefe Supremo y Vice Jefe del
Estado en los dias de su cumpleaños y el pri-
mero de cada uno de los tres tercios del año.

Art. 27. Los Seguros y Funder Ultrama-
res viviran en sus respectivos Cuarteles pri-
vados para el servicio, y para el servicio de ellos.

Art. 28. Cada Ayudante recibira la orden y
la distribucion de su Comandante.

Cap. 4.º

de las Militancias

Art. 29. Los militares deben llevar entre los
hombres desde la edad de diez y seis hasta com-
pleta edad con la estatura que se requiera
por Ordenanza, declarandose que los que no

4
militar por el servicio de alabanza en las Mili-
cias, no quedan exceptos de la libertad-potestad
a q. libran, inter. Suspen. todo el tiempo pre-
sente por decaer, y solo les queda el de ha-
ber suya como bien certanys por Saluag
ganador en el Servicio.

Art. 30. Ningun Cívico. Vto. punto de
servid. al Público, y dependa su Libertad. son
exceptuados de los alibantes en la Militia los
ordenados en Sacerd. y si no en cara Magis-
tra los Comendantes en tierra, en
Casas, los Abogados, Escrivans, Medics, Pro-
curadores, Criminales, los Notarios, los Admini-
stradores de Rentas Publicas, los Maestros de
Gramar y Libros, los Estudiantes universitarios los
Sacerdotes, los Profesores de Profesores de Ciencias. En
oficinas, los Secretarios de los Jueces con sa-
lario, y los Mayordomos de Hacienda de Cam-
piforales, pero ninguno de ellos podrá
prestar servicio alguno para su hijo,
Escribiente menor o dependiente de qual-
quiera clase q. sean, son exceptuados asi
unos de los alibantes los hijos unicos, los
de Madres solteras, o el q. mantuviera
a su madre, o su familia, o q. no lle-
gare a la edad de diez años, pero si lo re-
quiere tener sus hijos, o hermanos sol-
teros o propósitos para el servicio de sus alib-
tados de q. le sea muy útil.

Art. 31. Se alibitarán para el servicio pri-
mero los Jueces de q. habla el artículo

antigua i la vilenda sin hispa, segund a ellos segun
 son los Carada sin macion, y despues los Car-
 da, y vilenda q. la tengan en arbitrio q. se den
 capitulos con ultimas siempre q. sin hijo o
 hijos menores no puedan quedarse al cargo de
 alguna persona que sea de suyo, y mantenga.

Art. 32. Los individuos a quienes se libre el dis-
 pacho de Oficial de Militia q. no estan comprometidos
 en las comisiones dichas y q. a demas no ten-
 gan impedimento fisico regular. Compensados por
 declaracion de facultades dada a virtud de or-
 den de la Comand. en el Exped. relativo q. con su
 inform. devan a conocer. Del Exped. se dan
 cuenta por la primera vez q. seierten aduerten
 con el ente, y cinco porq. para el servicio Publico:
 si aun seierten se sigue de la se ha exigido la
 cuenta de cincuenta porq. y en el termino de
 diez dias el despacho retirandolos en la clare de
 Soldado.

Art. 33. Los Municip. inmediatos. q. sean re-
 quieran por la Comand. proceden de la Gen-
 te necesaria para los alistados. entre los hom-
 bres de Mayor estatura y robustez robustez fisica
 y moral.

Capitulo 8.º

De la Suelda de la Militia

Art. 34. Los Suelda de los pelam de q. se com-
 ponen las vestiduras se arreglan a la frusta
 q. se acompaña al presente dto. y cuando los
 pelam hayan de salir a destacamento dis-

tanto a favor del Estado deponiendo respecti-
vamente sus pleitos de la Sucesion de los Indios y
de el de los Indios, y del fisco de Guano.

Art.º 35. Cada Ayuntamiento sus Alcaldes de
su Consejo nombrando de Intendencia el Capitan
mayor antiguo, y en Compaña se nombrará el
Alcalde con un voto a ordenanza e intervenciones
el q. se nombra.

Art.º 36. El Ejecutivo conciliando el interes
publico con el buen servicio en los Militares y
las circunstancias del servicio publico podra sus-
pendir la provision de algunos pleitos. Otorga-
mos en los Consejos, pero en lo demas hasta efec-
tuo el cumplimiento de esta Ley para que se publi-
que disponiendo con la economia posible del
caudal Publico q. pona el caso se merezca.

Art.º 37. En el mes de Diciembre se hará
revista de Inspeccion por si o por comisi-
onado, si tendran ordenes de pago si fueren po-
sible en este tiempo, y en seguida se ha-
ran los censos.

Capitulo 6.º

De las Juntas Militares

Art.º 38. Cuando alguno de los Jueces del Ejecutivo
se hallare en servicio de pleito, y el Alcalde no
pudiere para ventilar algun asunto de los co-
munes, lo declarara al Comand. Local q. le
sea encargado y si resultare mas de una
personas se opondra en el mismo Comand.
y segun esta estableciendo respecto de dichos pla-
nos a disposicion del M.º Los Veteranos de

6
Se considerará siempre en actual servicio, y si
alguno de dichos señores fuere condenado a
trabajos públicos deberán satisfacerlos en efecto uti-
litate al mismo Cuerpo.

Art. 33. En cuanto a la Milicia el San-
gento Mayor sustendrá la Cruz con un solo te de
Comandante y presente en el caso de ser llamado al Coman-
dante del Cuerpo quien lo dirigirá al Inspec-
tor para que nombrará el Consejo de Dilectos senten-
cia en 1.º Instancia y su fallo será pasado a la
Corte Superior de Just. para su aprob. y asen-
sua. Si la Cruz fuere entre algún Comand. te
la sustendrá uno de su clase que nombrará el In-
spector, y si contada un Sargento Mayor o no
nombrado en la misma forma; y en el ba-
tallón, donde el Comand. no sufragará ni más;
nombrará el Comand. te el Consejo de Dilectos fallan-
do cuenta al Inspector. Los Comand. contados
el Ayudante del batallón podrán ser susten-
dos por un Comand. te en su ausencia a la distancia
dando cuenta al Inspector y por ninguna se les
dará carta.

Art. 34. El Consejo de Guerra de Oficiales que
usualmente se forman de los Jefes de los Cuadros y
si faltare alguno se completará con Capita-
nía o Subteniente que no sean del Cuerpo del
Oficial que se juzga, y será presidido por el Co-
mand. te del Cuerpo.

Art. 35. El Consejo de Guerra ordinario se
formará de Capitanes y si faltare alguno
se completará con Subteniente, o Subteniente de

viendo su destino por el Jefe Comand.^{te} del
Cuadro a q. corresponde el Sr.

Art. 12. Los Comisarios de Guerra en ejercicio
reputándose como juzgados de 1.^o Inst. serán
subalternos de la Corte Superior de Just. y
de ella recibirán las comunicaciones a q. dieren lu-
gar i si por algún vicio fueran condenados
en qualquiera multa sean satisfechos por los
vencidos con resolución del Jefe Mayor Segundo en
vta.

Art. 13. Los Comisarios de Guerra en su forma-
ción reunión y demás formalidades se arreglarán a la
ordenanza de Just.

Art. 14. Para la Escuela de los Comisarios mili-
tary se usará de papel de Oficio y el suscriptor p.
la Escuela con cuyo fin se solicitó por la con-
ducta legal.

Art. 15. Es vigente la ordenanza real del Em-
perador en qto. sea compatible con nuestras insti-
tuciones i Independ. y quedan derogadas las Leyes
del Estado de 16. de Mayo de 826. y 30. de Ju-
nio de 828. igualm.^{te} el Reglam.^{to} expedido de
1733. sobre planta y régimen de los Mili-
taries.

A Comiso Representativo

Donde

en la Ciudad de Alapula a los veinte di-
 as del mes de Diciembre de mil ochocientos
 veinte y cuatro. = inmundia. Batallion = Bata-
 Non = seavies en = entreytinor = gda = todo vale.

Apdo Locoio de Lave
 de Alavio.

Diego Manillo
 de Alavio

Andrey Vicina
 de Alavio

de Alavio

Lista de sueldos

en Camaracion

Los Comandantes veinte y cinco por mes
Los Sargentos Mayores Cuarenta
Los Capitanes treinta
Los Tenientes veinte y cinco
Los Ayudantes id.
Los Subtenientes veinte
Los Capellanes treinta
Los Cirujanos veinte y dos
Los Sargentos primeros diez
Los Segundos cinco
Los Cabos primeros diez
Los Tamboreros cinco
Los Cabos segundos id.
Y los Soldados ocho.

Gozarcon sueldo continuo solamente
Los Sargentos Mayores.
Los Ayudantes
Un Sargento 4.^o en cada Batallon y los dos del
Ejercito
Tamboreros en cada Batallon y los dos del Ejercito
Y los de la Armada de Mar y Tierra.

Siembre 20. de 1854.

Diego Munillo
D. P. L.

Andrés Pizarro
D. P. L.